

## E D I C T O

En el procedimiento Juicio de Cognición 228/2000, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Sevilla a instancia de Grupo Cruzcampo, S.A., contra Gabino de la Marta García sobre Reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## S E N T E N C I A

En Sevilla, a 7 de mayo de 2004.

Vistos por don Antonio Marco Saavedra, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de esta ciudad, los presentes autos de juicio de cognición, seguidos con el núm. 228/00-1M, a instancia de «Grupo Cruzcampo, S.A.», representado por el Procurador Sr. Pacheco Gómez y asistido por el Letrado Sr. Galán Vioque, contra don Gabino de la Marta García, sobre reclamación de cantidad y

## F A L L O

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sr. Pacheco Gómez en nombre y representación de Grupo Cruzcampo contra don Gabino de la Marta García, le debo condenar y condeno a abonar a la actora la suma de 3.739,93 euros e intereses legales desde la fecha del emplazamiento, así como las costas del procedimiento.

Esta sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Notifíquese esta sentencia en la forma que la Ley Procesal previene para el rebelde.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

Publicación. La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Gabino de la Marta García, del que se ignora su domicilio actual, extiendo y firmo la presente en Sevilla, a veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 364/2003. (PD. 3542/2004).*

NIG: 2906742C20030007673.  
Procedimiento: J. Verbal (N) 364/2003. Negociado: PL.  
Sobre: Reclamación de cantidad.  
De: Zurich España, S.A.  
Procurador: Sr. Miguel Lara de la Plaza.  
Letrado: Juan Carlos Fernández de la Torre.  
Contra: CP C/ Huerta Peralta, fase 2, bloque 3, Arroyo Miel, La Firma del Pintor, S.L. y Cía. Axa.  
Procurador: Sr. Ramos Guzmán, José.  
Letrado: Sr. Guzmán García, Rafael.

## E D I C T O

## CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 364/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Málaga a instancia de Zurich España, S.A. contra CP C/ Huerta Peralta,

fase 2, bloque 3, Arroyo Miel, La Firma del Pintor, S.L. y Cía. Axa sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## SENTENCIA NUM. 232

En Málaga, a diecisiete de septiembre de dos mil cuatro.

El Sr. don Juan de Dios Anguita Cañada, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de J. Verbal (N) 364/2003 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Zurich España, S.A. con Procurador Sr. don Miguel Lara de la Plaza y Letrado don Juan Carlos Fernández de la Torre; y de otra como demandado La Firma del Pintor, S.L., en rebeldía, Cía. Axa con Procurador Sr. Ramos Guzmán, José y Letrado Sr. Guzmán García, Rafael y CP C/ Huerta Peralta, fase 2, bloque 3, Arroyo de la Miel con Procurador Sr. Páez Gómez, José Manuel y Letrado Hermoso Fernández, Antonio, sobre reclamación de cantidad.

## F A L L O

Que estimando la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Lara de la Plaza en nombre y representación de Zurich España, S.A. procede condenar a los demandados La Firma del Pintor, S.L., Cía. Axa y CP C/ Huerta Peralta, fase 2, bloque 3 de Arroyo de la Miel a pagar la Comunidad de Propietarios Huerta Peralta, fase 2, bloque 3 de Arroyo de la Miel al actor la cantidad de 2.314,89 euros más los intereses legales; a La Firma del Pintor S.L., a favor del actor la cantidad de 2.194,69 euros, más los intereses legales; y la Compañía de Seguros Axa responde solidariamente con el anterior condenado en la cuantía que se le condena ascendiendo a 2.044,44 euros más el interés moratorio del 20% desde la fecha del siniestro, 5.4.02, con expresa imposición de costas a los demandados.

Así por esta mi sentencia, contra la que es susceptible de interponer recurso de apelación en el término de cinco días de conformidad con el art. 455.1 LEC, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Málaga.

Asimismo, se ha dictado auto de aclaración que copiado en su encabezamiento y fallo es como sigue:

## A U T O

Don Juan de Dios Anguita Cañada.

En Málaga, a cuatro de octubre de dos mil cuatro.

## H E C H O S

Unico. Que por la representación procesal de la parte demandada Cía. Axa, se interesó la aclaración de sentencia.

Vistos el artículo invocado y demás de general aplicación S.S.<sup>a</sup>

## A C U E R D A

Procede aclarar la sentencia, respondiendo solidariamente la Comunidad de Propietarios condenada en la cuantía condenada la codemandada La Firma del Pintor S.L.

En cuanto a la responsabilidad civil solidaria de la Compañía de Seguros con su asegurada, queda determinado en sentencia en términos de innecesaria aclaración.

Así lo mandó y firma el Ilmo. sr. Juan de Dios Anguita Cañada, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Málaga, doy fe, el/la Magistrado-Juez, el/La Secretario.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado La Firma del Pintor, S.L., extiendo y firmo la presente en Málaga a quince de octubre de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DIECISIETE DE SEVILLA

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio núm. 671/2003. (PD. 3558/2004).*

NIG: 4109100C20030015087.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 671/2003. Negociado: 1.º

De: Doña María Isabel Losada Vieira.

Procuradora: Sra. Inmaculada Pastor González 188.

Contra: Don Joaquín Romero Sánchez.

Doña Teresa León Leal, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Sevilla, doy fe y testimonio:

Que en el asunto referenciado que se sigue en este Juzgado se ha dictado Sentencia que literalmente dice:

SENTENCIA NUM. 572

En Sevilla a 29 de junio de dos mil cuatro.

Vistos por la Ilma. Sra. doña María Núñez Bolaños, Magistrada-Juez de Primera Instancia (Familia) núm. Diecisiete de Sevilla y su partido, los presentes autos de Divorcio contencioso seguidos en este Juzgado con el número de procedimiento 671/03, a instancia de la Procuradora Sra. Inmaculada Pastor González en nombre y representación de doña María Isabel Losada Vieira frente a su cónyuge don Joaquín Romero Sánchez

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la parte actora se presentó demanda suplicando se dictase sentencia decretando el divorcio, invocando como causas de su petición las que figuran en el escrito inicial demanda e imponiendo a la parte demandada las costas del proceso.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para que compareciera en autos y la contestara en el plazo de veinte días; y habiendo transcurrido el plazo sin verificarlo se le declaró en rebeldía.

Tercero. Señalada la celebración de la vista principal, y convocadas las partes, se celebró con asistencia de la parte actora, asistida de Letrado y representada por Procurador con resultado que obra en autos.

Cuarto. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este proceso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Establece el artículo 86 del Código Civil en su número 1 como causa de divorcio el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro, cuando aquella se hubiera interpuesto transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. Del examen de las diligencias de prueba obrantes en autos se desprende que

efectivamente se ha producido la ruptura de la vida en común del matrimonio desde el período de tiempo exigido por el número 1 del artículo 86 transcrito, sin que se haya vuelto a reanudar, teniendo los esposos domicilios separados, así como la concurrencia de los demás requisitos necesarios para poder estimar la demanda.

Segundo. Como medida inherente a tal declaración debe acordarse la disolución del régimen económico y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubieren otorgado.

Tercero. Respecto de las medidas que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Código Civil deben adoptarse decir que el actor pretende el mantenimiento de las acordadas en sentencia de separación. No se han acreditado en autos hechos o circunstancias que aconsejen, alterado una situación con cierta continuidad en el tiempo, establecer medidas o efectos del divorcio diferentes a los fijados tras la separación.

Cuarto. Conforme al artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de comunicarse de oficio esta resolución al encargado del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio.

Quinto. No procede especial pronunciamiento en cuanto a las costas judiciales causadas en atención a la naturaleza de los intereses en litigio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que, estimando la demanda de divorcio promovida a instancia de la Procuradora Sra. Inmaculada Pastor González en nombre y representación de doña María Isabel Losada Vieira frente a su cónyuge don Joaquín Romero Sánchez, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio que ambos contrajeron, con los efectos inherentes a tal declaración, manteniendo la medidas acordadas en sentencia de separación de 14 de junio de 1994, auto núm. 315/94; todo ello sin expresa condena en costas.

Comuníquese esta sentencia, firme que sea, al Registro Civil correspondiente para su anotación. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así lo pronuncio, mando y firmo.  
La Magistrada-Juez.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste expido y firmo el presente en Sevilla a quince de octubre de dos mil cuatro. Doy fe.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. OCHO DE MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 1067/2003. (PD. 3541/2004).*

NIG: 2906742C20030022906.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1067/2003. Negociado: E.

De: Doña Francisca Taboada Zambrana.

Procurador: Sr. Baldomero del Moral Palma.

Letrado: Sr. Lara de la Plaza, Manuel.

Contra: Comisa, S.A.